



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowier
NIT: 892400038-2

RESOLUCION No. - 0 0 0 9 2 1 -

(2 6 FEB 2015)

“Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación”

La **GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial la conferida por los Decretos 2762 de 1991, 2171 de 2001, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 0369 de Mayo 14 de 2003 el Director Administrativo de la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE – negó la residencia por convivencia al Señor ROBINSON JAVIER MELENDEZ VERA portador de la Cédula de Ciudadanía número 8.538.341 de Campo de la Cruz (Atl.), por falta de presupuestos legales.

Que en el mismo acto administrativo se le conminó abandonar voluntariamente el territorio insular.

Que con documento radicado el día 20 de Mayo de 2003 el Señor ROBINSON JAVIER MELENDEZ VERA hizo uso del recurso de reposición y en subsidio apelación.

Fueron sus argumentos de inconformidad los siguientes:

(i) La solicitud la hace mi compañera permanente GLORIA ESTHER ZURIQUE FRANCO; (ii) su negativa obedeció a que según informe de los delegados de esa Entidad no se había constatado la convivencia, pues... las señoras LUZ MARINA RAMOS y ROSALIA HEREDIA... informaron que la Señora ZURIQUE vivía sola con sus hijos; (iii) ... vivo con la Señora ZURIQUE desde hace más de tres (3) años e insiste en afirmar que, la solicitud para su residencia la hace su Compañera Permanente ¿Qué motivo o razón tendría para mentir?; y (iv) los testimonios de las Señoras HEREDIA Y RAMOS no tienen razón (sic) para saber la real situación de ninguna persona y menos del suscrito, que trabaja todo el día.

En consecuencia, pidió revocar la Resolución 0369 de 2003 y como resultado de ello, se le otorgue la residencia por convivencia.

Como pruebas solicitó se escuche los testimonios de los Señores SAMUEL MANUEL THYME, AMARILIS MESINO y JUAN VACA. Se observa que éstos fueron despachados en las fechas 17 y 18 de Septiembre de 2003.

Que mediante Resolución 01010 de Noviembre 05 de 2003 el Director Administrativo de la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE – desató el recurso de reposición confirmando en todas sus partes la Resolución 0369 Ob. en Cit., y en consecuencia envió la actuación ante la Gobernadora en aras de resolverse la apelación pedida en subsidio.

Seguidamente y de manera antitécnica, el día 20 de Noviembre de 2003 el Señor ROBINSON JAVIER MELENDEZ VERA a través de apoderado judicial solicitó la revocatoria directa de la Resolución 01010 de Noviembre 05 de 2003 (sic), en subsidio manifestó que apela (sic).

Que mediante Resolución 0288 de Mayo 11 de 2004 la Dirección Administrativa de la OCCRE rechazó por improcedente la revocatoria directa de la Resolución 01010 de Noviembre 05 de 2003 como también del recurso de apelación pedido en subsidio.

Corresponde ahora resolver el recurso de apelación en contra de la Resolución 0369 de Mayo 14 de 2003 pedido en subsidio de la reposición, luego que, por error se indicó mediante Memorando 1020-0522 de Octubre 29 de 2014 dirigido a la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE – que con Resolución No. 0288 de 2004 se rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 1010 de 2003.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Cuestión Previa.

De conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 la presente actuación administrativa se solventará teniendo en cuenta el régimen jurídico anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984 y/o Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, corresponde en ésta instancia decidir si le asiste razón o no al Señor ROBINSON JAVIER MELENDEZ VERA a quien le fue negada la residencia por convivencia ante la falta de presupuestos legales en decir del ad quo; hecho último que rechaza el recurrente.

Para resolver la alzada se tendrá en cuenta que el Decreto 2762 de 1991 – *como régimen especial* - establece de manera taxativa las situaciones que dan derecho a domiciliarse y/o a fijar la residencia en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, determinando en cada caso, las condiciones para obtenerla.

Esta legislación especial tuvo como génesis el acelerado proceso migratorio hacia las Islas que puso en peligro la supervivencia del grupo étnico en ella asentada, el daño a la ecología y el medio ambiente, entre otros factores.

Al respecto, la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del mencionado régimen especial, lo encontró ajustado a la Carta Política de 1991, DECLARÁNDOLO así, mediante Sentencia C-530 de 1993, bajo los siguientes términos:

"(...) La cultura de las personas raizales de las Islas es diferente de la cultura del resto de los colombianos, particularmente en materia de lengua, religión y costumbres, que le confieren al raizal una cierta identidad. Tal diversidad es reconocida y protegida por el Estado y tiene la calidad de riqueza de la Nación.

El incremento de la emigración hacia las Islas, tanto por parte de colombianos no residentes como de extranjeros, ha venido atentando contra la identidad cultural de los raizales, en la medida en que por ejemplo en San Andrés, ellos no son ya la población mayoritaria, viéndose así comprometida la conservación del patrimonio cultural nativo, que es también patrimonio de toda la Nación.

.....

Y asegura,

La limitación a los derechos de circulación y residencia en aras del control de la densidad en las Islas **es una finalidad razonable en la medida en que ella es constitucionalmente admisible, como quiera que está explícitamente consagrada en el inciso segundo del artículo 310 de la Carta (...)**. Resalto y subrayas nuestras, con intención.

Así, las condiciones en virtud de las cuales tal privilegio de residencia puede adquirirse, en algunos casos comportan verdaderos derechos para aquellos que las cumplan (artículo 2 del Decreto 2762 de 1991), mientras que en otros, dan lugar a una expectativa en torno a la cual existe un margen de apreciación para las autoridades locales (las causales referidas en el artículo 3.b ibídem).

Para nuestro caso concreto se dirá que conforme los artículos 3 y 7.c) del Decreto Ob. en Cit., el derecho de residencia permanente se concreta para las siguientes personas:

- a. Para quien o quienes con posterioridad a la fecha de expedición de este Decreto, esto es, el 13 de Diciembre de 1991, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el Departamento, a lo menos por 3 años continuos. Al momento de solicitar la residencia permanente se deberá acreditar la convivencia de la pareja;

Ahora bien, revisada la actuación administrativa NO se encontró prueba alguna tendiente a demostrar con certeza la convivencia de la Pareja.

De hecho, las declaraciones libres y espontáneas de las Señoras LUZ MARINA RAMOS ORTIZ portadora de la Cédula Ciudadanía No. 64.515.980 de San Onofre (Sucre) y ROSALBA HEREDIA SAN JUAN identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.370.363 de Barranquilla, logradas en la fecha 21 de Abril de 2003, junto con las de ELIZABETH GOMEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.727.873 de Luruaco (Bolívar) y MONICA VILLALBA portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 40.988.848 de San Andrés, Islas, éstas últimas obtenidas en la fecha 30 de Octubre de 2003, conducen a confirmar la negación, en tanto resultan coincidentes al manifestar en sitio que la pareja NO convive.

Impregna de incredulidad la actuación de la Señora LUZ MARINA RAMOS ORTIZ quien intentó cambiar su versión ante la Oficina en las fechas 04 de Julio y 02 de Septiembre de 2003, en la medida que con ello no desvirtúa las coincidencias de los otros mencionados en precedencia.

De otro lado, de los testimonios de los Señores SAMUEL MANUEL THYME identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.242.327 de San Andrés, Isla, y AMARILIS MESINO ANGULO portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 39.152.677 también de San Andrés, Isla, correspondientes al 17 y 18 de Septiembre de 2003 deviene que NO les consta si la pareja, para la fecha de la petición, convivían juntos.

Por último, llama la atención que no obstante la actuación administrativa por convivencia que con la presente se desata, el Señor ROBINSON JAVIER MELENDEZ VERA pidió

mediante Oficio Rad. Ent. 15284 de Julio 06 de 2012 a la OCCRE, el reconocimiento de la residencia en las Islas como Independiente (con base en el artículo 2.c del Decreto 2762 de 1991), negada mediante Resolución 003063 de Julio 15 de 2003, hoy ejecutoriada; trámite que de suyo excluye la aparente convivencia.

Por lo anterior,

RESUELVE

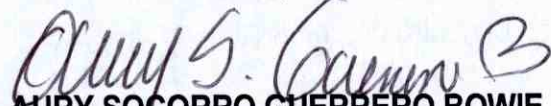
PRIMERO: NO revocar la Resolución 0369 de Mayo 14 de 2003 a través del cual el Director Administrativo de la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE – negó la residencia por convivencia al Señor ROBINSON JAVIER MELENDEZ VERA portador de la Cédula de Ciudadanía número 8.538.341 de Campo de la Cruz (Atl.), por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

SEGUNDO. Por secretaría, notifíquese al interesado y/o a su apoderado judicial. Comuníquense que contra la presente no procede recurso, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

TERCERO. Realizado lo anterior, devuélvase inmediatamente la actuación administrativa a la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE -.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés, Isla, a los 2 6 FEB 2015


AURY SOCORRO GUERRERO BOWIE
Gobernadora

Proyectó: Jim Alvaris Williams Nelson PE/OAJ
Revisó: Ayn Zulema Connolly Quinn – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Archivó: R. Avila – Expediente

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los _____ () días del mes de _____ de 2015, se notificó personalmente a _____ identificado(a) con la cédula No. _____ expedida en _____, del contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____ () de _____ del año 2015, siendo las _____ horas. Se le entrega copia íntegra y completa del acto.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR